Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 680014003017-201900417-01
Proponente: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Al despacho del señor Juez para resolver.
Bucaramanga Sder., 1 de octubre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., octubre cuatro de dos mil veintiuno.

P1rocede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el señor Juez Diecisiete Civil Municipal a la señora Juez Décimo Civil Municipal, ambos de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo Prendario instaurado por FINANCENTER S.A.S., contra RENE TORRES MOGOLLON.

ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga el proceso Ejecutivo Prendario iniciado a instancias de FINANCENTER S.A.S. contra RENE TORRES MOGOLLON, el día 14/08/2020 conforme se observa en acta de reparto.

2. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga por auto calendado el 09/10/2020, inadmitió de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 "*el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" concedió el termino de 5 días para que procediera subsanar la irregularidad son pena de rechazo, el cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término.

3. Por lo anterior, dicha casa judicial mediante proveído del 29 de septiembre de 2020, procedió a revisar nuevamente el expediente y estimó que carecía de competencia para conocer del asunto, por tanto ordenó remitirlo al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga de conformidad con el artículo 462 del C. G.P., como fundamento argumentó que, el vehículo motivo del proceso se encuentra embargado por el Juzgado en mención dentro del proceso radicado No. 2019 00417, tal como se desprende del certificado de tradición, situación que conoce el accionante pese a que, al parecer, no ha sido notificado de tal determinación por parte de dicho estrado judicial.

4. El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, en providencia 10 de septiembre de 2021, no avocó conocimiento y planteó conflicto negativo de competencia, pues, en este asunto la competencia del juez para conocer varía dependiendo de si se ha producido o no la citación del acreedor, si el acreedor no ha sido citado la competencia del juez para conocer de la demanda con la que se procura

hacer valer la garantía real se define por la regla contenida en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Corresponde al superior jerárquico de los funcionarios en conflicto, resolver sobre la competencia para avocar el conocimiento de las presentes diligencias, al tenor del artículo 139 del C.G.P. y a ello se procede.

Como punto de partida en la resolución de este conflicto de competencia se ha de plantear el siguiente problema jurídico:

¿Corresponde la competencia del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL objeto de la presente Litis, al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, o por el contrario, debía remitir su conocimiento al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA?

Como punto de partida, se observa que la señora Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga en auto del 29 de septiembre de 2020, se desprendió de su competencia por considerar que al encontrarse embargado el vehículo objeto de la Litis por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, al demandante solo le es posible acudir ante el mismo juez para hacer efectiva la garantía real, así sea en proceso separado.

Con posterioridad el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto de la referencia, indicando que la citación o convocatoria del acreedor prendario es fundamental para determinar la competencia, advierte que mediante auto del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso notificar al acreedor prendario, y a la fecha no obra ningún elemento que permita determinar que su convocatoria ya se produjo.

A afectos de resolver el problema planteado, es dado recordar que el artículo 462 del Código General del Proceso, reza así:

"*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente".

De la lectura del artículo anterior, lo que en realidad exige la norma en comento, es que al acreedor prendario se le efectúe la notificación personal, porque es desde allí que se debe contar el término perentorio de 20 días para que el acreedor con garantía real presente la correspondiente demanda, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, pues en caso de no hacerlo dentro ese interregno, la norma ahí resulta imperativa al disponer que solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que fue citado.

En el caso que nos ocupa, el accionante no ha sido comunicado ni mucho menos notificado personalmente de la existencia del proceso radicado No. 2019 00417 adelantado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, y el sólo hecho de encontrarse el vehículo motivo del proceso, embargado por el Juzgado en mención, y pese a que por auto de 9 de septiembre de 2019 se ordenó citarlo, ello no basta para que se cumpla con el presupuesto del artículo 462 del C.G.P.

Así las cosas, erró el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga al rechazar y remitir el proceso por competencia a su homólogo, pues al no cumplirse con los presupuestos de la norma en comento, puede el acreedor prendario presentar la demanda ejecutiva ante cualquier juez competente.

Así las cosas, encuentra este despacho que el competente para conocer del presente proceso Ejecutivo Prendario es el Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, resolviéndose así el conflicto negativo de competencia a favor del señor Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga por las razones aquí señaladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ejecutivo singular instaurado por FINANCENTER S.A.S. contra RENE TORRES MOGOLLON, es el JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que conozca del proceso ejecutivo prendario.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **5 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.____